

MÁS LIOS DE FAMILIA: PAREJAS DE HECHO: SUBSIDIOS DE DESEMPLEO Y OTRAS AYUDAS

Antes de nada indicar que el parentesco puede ser por consanguinidad o afinidad. Por consanguinidad solo podemos utilizar la línea ascendente, nunca la descendente. Por afinidad es imprescindible vínculo matrimonial y podríamos pasar a la línea ascendente de nuestro cónyuge como si fuera la propia. Los cónyuges entre si no computan grado porque no tienen relación de parentesco. Son simplemente cónyuges. El Código Civil, como en la mayoría de sus aspectos, lo explica de maravilla, por algo su redacción data mayoritariamente del S XIX y no como las leyes de ahora.

Como introducción a la cuestión merece la pena leer:

Ver: PAREJAS DE HECHO Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

<https://laboralpensiones.com/parejas-de-hecho-y-prestaciones-de-seguridad-social/>

Subsidios de desempleo. En la Instrucción de Interpretación, punto 2.2.2 (página 8), de fecha 07/11/2019, el SEPE define el criterio en el caso de **no existencia de matrimonio**, y la existencia de un hijo se contempla de la siguiente forma:

- Si el hijo convive con el solicitante del subsidio pero no con el otro progenitor, se considera renta del hijo el importe que en concepto de pensión de alimentos esté obligado a abonar el progenitor no conviviente. Hay que tener en cuenta que el deber de alimentos de los progenitores respecto a los hijos dimana de su condición de padre o madre. En general y según el Código Civil dicho deber de los padres deriva de la patria potestad, pero incluso aunque no la ostentaran también estarían obligados. Por ello, teniendo el progenitor ingresos se imputará al hijo la renta resultante de dividir todas las rentas del progenitor que convive con el solicitante del subsidio entre el número resultante de sumar dicho progenitor con el total de sus hijos que dependan económicamente de él, según el art. 275 de la LGSS. En el caso de que el resultado de esta operación supere el límite de rentas legalmente previsto no se considerará hijo a cargo del solicitante.
- Si el hijo convive con ambos progenitores para el cálculo de la renta de la Unidad Familiar no ha de tomarse en consideración los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante del subsidio de desempleo.

En definitiva el SEPE considera que el hijo no es carga familiar de la madre porque se le imputan al hijo en común las rentas propias que derivan de la obligación del padre no conviviente.

Ver: Subsidios de desempleo: 10 Nuevas Instrucciones editadas por el SEPE

<https://laboralpensiones.com/subsidios-de-desempleo-10-nuevas-instrucciones-editadas-por-el-sepe/>

Respuesta del SEPE en su buzón de consultas (febrero 2020) sobre esta situación: *"Si su hijo está a su cargo por tener ingresos por debajo del tope establecido por la normativa (el 75% del SMI), sus ingresos se sumarán a los ingresos de su Unidad Familiar (sólo su hijo) y se dividirán entre los miembros de su Unidad Familiar (usted como solicitante y su hijo). El resultado debe estar por debajo del 75% del SMI"*

Ver: "LIOS DE FAMILIA" EN EL SEPE Y LA SEGURIDAD SOCIAL

<https://laboralpensiones.com/lios-de-familia-en-el-sepe-y-la-seguridad-social/>

Otras ayudas. El TS de Galicia rechaza que una madre que convive con su pareja y su hija sea una familia **monoparental** y confirma la desestimación de la solicitud de devolución de lo ingresado indebidamente en concepto de servicio de atención educativa prestado a la hija menor como usuaria de una Escuela Infantil. Según el TSG no se puede pretender que se considere una familia monoparental, porque no sólo convive con el padre de su hija, sino que éste contribuye económicamente al sustento de su hija menor.

No se cuestiona que el padre convive con la madre e hija y que contribuye al sostenimiento de las cargas representadas por la menor por lo que, a efectos del precio a pagar por la atención educativa de la niña, sí se deben computar los ingresos de ambos. La finalidad de la normativa en esta materia es ayudar a quien más lo necesita, de modo que si son los dos progenitores quienes contribuyen al pago de la educación de la niña, han de tomarse en consideración los ingresos de ambos. Admitir la reclamación beneficiaría a las unidades familiares de mayores ingresos, permitiendo la ocultación de los ingresos de uno de los progenitores, pese a que contribuya al sustento del/a hijo/a. Además, se apunta que no existe razón lógica alguna para privilegiar a los progenitores que no hayan contraído matrimonio frente a los que sí lo hayan hecho.

Enlace a la sentencia: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDAzNbEwMDZTK0stKs7Mz7MNY0xPzStJVUvOSU0sckksSXVOzEnNS0kssg0pKk0FAAM7K9o3AAAAWKE>